

¹⁰ See also the discussion of the relationship between the two in the section on the "Economic Crisis."

“*W*hat is the best way to get rid of the *old*?” asked the *new*. “*W*hat is the best way to get rid of the *old*?” asked the *new*.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 23 DE MARZO DE 1949.—Fe pública notarial.

Las manifestaciones de las partes que se hacen en las escrituras públicas pueden ser desvirtuadas por otras pruebas, ya que el Notario da fe de que ante él se hicieron, pero no de que sean o no ajustadas a la verdad.

SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 1949.—Ejecución de sentencias: recursos.

La prescripción del artículo 944 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en su párrafo segundo, establece que contra los autos que las Audiencias dicten en apelación de los incidentes suscitados sobre la liquidación de cantidades que deben ser fijadas en ejecución de sentencia, no se dará recurso alguno, y este precepto, al ser interpretado por reiterada jurisprudencia, se ha considerado como una excepción de los dos supuestos que comprende el artículo 1.695 de dicha Ley, y por ello inadecuado para sustentar el recurso de casación por infracción de ley al amparo de este último.

SENTENCIA DE 28 DE MARZO DE 1949.—Obligaciones solidarias.

Es principio legalmente preceptivo, contenido en el artículo 1.137 del Código civil y reiterado con insistencia por la doctrina jurisprudencial, que impide que sean tenidas como obligaciones solidarias las que expresamente no se hayan así constituido; de lo que es consecuencia que ésta solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones de origen contractual requiere la justificación del pacto que a ella dé lugar de manera inequívoca, y sin el que las mismas no nacen con los efectos propios de las de su clase, a menos de estarles impuestos por un precepto legal, también expresamente.

SENTENCIA DE 2 DE ABRIL DE 1949.—A) *Incongruencia*; B) *Renuncia de derechos*.

A) El principio *jura novit curia* autoriza al órgano jurisdiccional para actuar libremente en la esfera del Derecho, pero a condición de que se respeten o acaten los hechos y las pretensiones procesales de las partes, ya

que lo contrario significaría una infracción del principio de congruencia.

B) No afecta al interés u orden público la opción por una norma de Derecho privado que perjudica, abandonando la que favorece, cuando no resulta desvirtuada la finalidad de la ley ni infringido ningún precepto prohibitivo.

SENTENCIA DE 9 DE ABRIL DE 1949.—*Calificación de los contratos.*

Es notorio que los contratos son lo que son, pese al nombre que los asignen las partes, y es a los Tribunales a quienes incumbe calificarlos y determinar su naturaleza, conforme a la realidad de los hechos, los términos de lo estipulado y las pruebas practicadas.

SENTENCIA DE 3 DE MAYO DE 1949.—*Prueba de los perjuicios.*

El incumplimiento de una obligación no implica ni supone la existencia de los perjuicios a efectos de relevar de la prueba de su existencia, que incumbe a quien los reclama, de conformidad con el artículo 1.101 del Código civil, que exige para que la indemnización proceda que los perjuicios se hayan efectivamente causado, porque, de no interpretarse así dicho precepto, perdería la indemnización su carácter natural para adquirir el de una sanción penal.

SENTENCIA DE 12 DE MAYO DE 1949.—*Aplicación subsidiaria del Derecho común.*

Es principio de general asentimiento en el orden jurídico, acorde con el espíritu que informa el artículo 16 del Código civil, que cuando no exista concretamente determinada norma especial aplicable a los respectivos casos han de serlo las de carácter general que constituyan el ordenamiento común.

SENTENCIA DE 12 DE MAYO DE 1949.—*Legitimación en juicio de desahucio.*

La parte actora esgrime en el ejercicio de su derecho un título de dominio sobre las fincas objeto de este pleito, fundado en sucesión testamentaria indiscutida y garantizado con la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad, que confiere a aquélla, por presunción del artículo 38 de la Ley Hipotecaria vigente, la posesión real de los aludidos inmuebles, y, dadas estas circunstancias, no cabe duda de que ha de ser estimada parte legítima para promover el juicio de desahucio, por cumplirse de modo preciso los requisitos que el artículo 1.564 de la Ley Procesal civil exige para el ejercicio de tal acción recuperatoria de la posesión, precepto que ha sido, por tanto, debidamente aplicado; y frente a esta posición definida del demandante, el demandado, que hoy ocupa los tales bienes, no puede tener otro carácter que el de precarista, conforme al concepto expuesto reiteradamente por la jurisprudencia de esta Sala, porque los derechos que alega para oponerse a la demanda, ni son concretos, ni

definidos, ni actuales, sino qué habrían de deducirse del resultado favorable de las acciones que como heredero de la viuda del causante pretende ejercitár, y en tales condiciones es evidente que las alegaciones expuestas carecen de virtualidad en el litigio presente, porque, dado el carácter sumario del juicio de desahucio, que no tiene otra finalidad que recuperar la posesión de hecho, las cuestiones que en él han de ser debatidas sólo habrán de referirse al título invocado por el actor para obtener la tutela jurídica recuperatoria pretendida y las que atañen al demandado, como incursio en la causa de lanzamiento alegada, quedando excluidas de la esfera de acción de este juicio aquellas relaciones jurídicas que por su complejidad o por su inactualidad no permitan discernir claramente la influencia de su estimación en el juicio de desahucio formulado, las cuales podrán ser planteadas en el correspondiente juicio declarativo.

Aun siendo cierta la alegación del recurrente de que la presunción de posesión real que establece el artículo 38 de la vigente Ley Hipotecaria, concorde con el 41 de la anterior, es sólo, según indica la jurisprudencia, una presunción *juris tantum*, que puede destruirse por prueba en contrario, es indiscutible que en el presente litigio no se ha presentado prueba capaz de enervar aquella presunción, porque la posesión de hecho que el demandado aduce no se halla respaldada por título alguno dominical ni contractual que, por lo menos aparentemente, le autorice para ocupar y disfrutar las consabidas fincas, y tampoco se está, según quiere el recurrente, en el caso de la doble posesión a que alude el artículo 445 del Código civil, porque la posesión de los dichos inmuebles fué ostentada por la viuda de don S. I. hasta su muerte, en virtud de su título hereditario, y al fallecer dicha señora pasó en el acto al Asilo de Ancianos Desamparados de ..., en virtud de su condición de heredero de residuo del referido don S., por lo que en ningún momento pudo, con eficacia jurídica, atribuísela el demandado, aun siendo heredero de su tía, puesto que las repetidas fincas salieron de su patrimonio, a su muerte, en virtud de la disposición testamentaria, en ningún momento controvertida, de su difunto esposo, y de todo lo que queda expuesto claramente se deduce que no se han cometido por el Tribunal *a quo* las infracciones que el recurrente acusa en los dos motivos de su recurso, y que procede desestimarlos.

SENTENCIA DE 24 DE MAYO DE 1949.—Objeto del juicio de desahucio.

La sentencia recurrida se funda exclusivamente, para denegar el desahucio pedido en este pleito, en que la partición testamentaria por la que se adjudicó la finca de autos a quien después se la vendió por escritura pública la actora carece de todo requisito de forma y contenido para que pueda constituir título adquisitivo de dominio, por no haber previa constancia de testamento o declaración de herederos, y esto trasciende a la escritura pública de transmisión a la desahuciante, por lo que no puede a ésta reputarse poseedora real de la finca; pero al hacer esta afirmación la Sala sentenciadora olvida que el objeto único del juicio de desahucio

es poner fin con el desalojo de una finca a la relación entre el propietario de ella y el que la ocupa con título o sin él, y para esto puede discutirse en esta clase de juicios dicha situación jurídica y, como base de ella, los efectos jurídicos de esos títulos, tal y como aparecen traídos a los autos, pero no su subsistencia o nulidad, pues hay que atenerse al estado de derecho que está creado por esos títulos u otros actos cuya validez o realidad no puede ser controvertida en estos procedimientos especiales, según sentencias de este Tribunal, entre otras, las de 4 de marzo y 24 de mayo de 1941, 19 de junio y 22 de diciembre de 1945 y 2 de octubre de 1946, como viene a reconocer el segundo considerando de la sentencia recurrida, y por lo mismo ésta incurre en las infracciones alegadas en los motivos primero y segundo de este recurso.

SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 1949.—*Interpretación de las normas.*

En materia de interpretación de normas es doctrina jurisprudencial, consagrada por reiteradas resoluciones—sentencia de 23 de junio de 1940—, que los Tribunales, al aplicar las leyes, deben atender a la regla hermenéutica que aconseja la conexión de todos los preceptos legislativos que traten de la cuestión a resolver, indagando y armonizando el espíritu de un artículo en combinación con los demás del mismo Cuerpo legal que haya de aplicarse, porque es el modo adecuado de que el juzgador pueda disponer, para completar y aquilatar la interpretación de cada norma, por el significado total del ordenamiento jurídico.

LA REDACCIÓN.